



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00367-00
DEMANDANTE:	LEIDY XIOMARA ZAPATA
DEMANDADO:	LUÍS FERNANDO SANCHEZ LOPERA representante legal de ALMACÉN LUÍS SANCHEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez realizado el control de la admisión correspondiente a la presente demanda, mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año en curso, siendo notificada en estados el día 04 de febrero del año 2021, fue inadmitida, corriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, a fin de que procediera al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Revisado el correo institucional del despacho, la parte demandante allegó documentación con el supuesto lleno de requisitos, el día 9 de febrero del año en curso; estando dentro del término para subsanar, pero una vez revisado, el despacho advirtió, que solo se allegó un (1) documento de un (1) folio, denominado: "Subsanación de escrito de la demanda", donde el apoderado de la parte demandante se limita a referir:

*"...no tener el correo electrónico del señor demandado, a lo que muy comedidamente les comunico, que no cuento con la dirección electrónica del señor demandado, motivo por el cual; le solicito su señoría que autorice que la notificación al accionado se pueda realizar por medio de su dirección registrada como su domicilio. De conformidad a lo establecido ante la notificación personal reglado por el C.G.P.  
De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por su señoría, es de anotar que, dentro del escrito de demanda solicite medidas cautelares".*

Es decir, se circunscribió a resolver este asunto en concordancia con el requerimiento número 1º realizado por el despacho, frente a la solicitud de

allegar la constancia de que "...la demanda fue notificada a las entidades demandadas de manera simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020". Y el numeral 3º donde se le solicitó además los correos electrónicos de todas las partes involucradas en el proceso y si bien el no adjuntar los correos de los testigos solicitados no es motivo de inadmisión, el primer requerimiento sí. Pues el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica:

*"...Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"(negrilla y subraya fuera de texto).*

En ese sentido, si se desconocía la dirección electrónica del demandado, el apoderado debió acreditar a lo sumo, el envío físico de la demanda y sus anexos, a la dirección aportada **"ALMACEN LUIS SANCHEZ en Calle 55 # 57-80, PLAZA MINORISTA Local 016, SECTOR 13, 2do. Piso. Medellín – Antioquia"**. En cumplimiento del citado artículo.

En igual sentido, desconoció las demás solicitudes referidas en el auto inadmisorio, específicamente, las siguientes: "

4. (...)Separar la solicitud de la inspección pericial solicitada en el ítem de los medios de prueba, tal como lo indica el numeral 9º del artículo 25 del CPT y SS, pues tal como se refirió, aparece como parte de la prueba testimonial.
5. Indicar el fondo de pensiones al cual procura le sean liquidadas las cotizaciones referidas en la pretensión 8 de la demanda y que no están en el poder.
6. Respeto a la solicitud de la medida cautelar antes de pronunciarse el despacho, se precisa anexar prueba idónea que demuestre que el demandado se esté insolventando, además explicando los motivos y hechos en que funda dicha solicitud, ésto de conformidad con el artículo 85 A del CPT y SS."

Incluso no anexó demanda alguna ni otro documento que soportara la subsanación solicitada, en los términos del artículo 28 del CPT y SS. Desconociendo incluso que en el numeral 7, se le advirtió que debía anexar nuevo escrito subsanado integrado a la demanda.

En esa medida, a falta de nuevo escrito, no es posible observar si acató los demás requerimientos dados por el despacho, pues lo que adjuntó como escrito de subsanación, no da cuenta de una información precisa, clara y concordante con lo que se solicitó, por lo tanto, no es viable admitir la presente demanda, sino cumple con los requisitos exigidos, en especial, los

estipulados en el Decreto 806 de 2020, artículo 6° y el Artículo 25 numeral 9 del CPT y SS.

En atención a esas razones, el despacho **RECHAZA** la demanda y se ordena su archivo, previa las desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844c75fbb53ac0e890e1ceefce017e24a3c56cada950c39f24d9d60b8864e39c**

Documento generado en 11/03/2021 10:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**